

PROYECTO
REGLAMENTO DEL GOBIERNO

de ... de 2024,

por el que se modifica el Reglamento del Gobierno n.º 163/2002 por el que se establecen requisitos técnicos para determinados productos de construcción, en su versión modificada

De conformidad con el artículo 22, apartado 1, de la Ley n.º 22/1997 relativa a los requisitos técnicos de los productos y por la que se modifican determinados actos, en su versión modificada por la Ley n.º 205/2002, la Ley n.º 34/2011 y la Ley n.º 526/2020 (en lo sucesivo, la «Ley»), el Gobierno ordena lo siguiente con el fin de aplicar el artículo 11 *bis*, apartado 2, el artículo 12 y el artículo 13 de la Ley:

Artículo I

El Reglamento n.º 163/2002 del Gobierno por el que se establecen requisitos técnicos para determinados productos de construcción, en su versión modificada por el Reglamento del Gobierno n.º 312/2005 y el Reglamento n.º 215/2016 del Gobierno, se modifica como sigue:

1. En el artículo 2, apartado 1, se suprime la última frase.
2. En el artículo 2 se añaden los apartados 3 a 5 siguientes:

«3. Sobre la base de la evaluación de la conformidad, el fabricante o importador expedirá una declaración de conformidad con arreglo al artículo 13 y colocará la marca de conformidad checa en el producto; no será necesario que el fabricante o importador coloque la marca de conformidad checa en caso de evaluación de la conformidad para la producción unitaria con arreglo al artículo 9. El modelo de marca de conformidad checa se determinará en el anexo 4 del presente Reglamento.

4. La marca de conformidad checa deberá colocarse de manera visible, legible e indeleble en el producto. Si esto no es posible o no está justificado debido a la naturaleza del producto, se adjuntará al embalaje o a la documentación adjunta.

5. Si la marca de conformidad checa se amplía o reduce, deberán respetarse las proporciones entre sus elementos individuales. La altura de la marca de conformidad checa no deberá ser inferior a 10 mm.».

3. En el artículo 13, apartado 1, se añade la letra f) después de la letra e), con la siguiente redacción:

«f) un conjunto completo de características técnicas declaradas del producto que pueda afectar al menos a uno de los requisitos esenciales para la construcción enumerados en el anexo 1 del presente Reglamento; estas características se indicarán en el ámbito del ensayo de tipo inicial y se expresarán en clase, nivel, valor límite o descripción, de manera que la estructura pueda diseñarse y construirse correctamente;».

Las letras f) a h) pasan a ser las letras g) a i).

4. En el artículo 13, apartado 1, letra h), las palabras «las características del producto cumplen» se sustituyen por las palabras «el producto cumple las características declaradas del producto, cumpliendo» y después de la palabra «que» se añade la palabra «permanentemente».

5. En el artículo 13 *bis*, apartado 1, después de la palabra «zona» se añaden las palabras «o Turquía».

6. En el artículo 13 *bis*, apartado 2, las palabras «y el artículo 10» se sustituyen por las palabras «el artículo 10 y el artículo 13».

7. Se añade el anexo 4 siguiente:

«Anexo 4 del Reglamento del Gobierno n.º 163/2002

Modelo de forma gráfica de la marca de conformidad checa



Nota: El patrón se muestra en una cuadrícula auxiliar que no forma parte de la marca de conformidad checa y que se utiliza para su ampliación o reducción proporcional.».

Artículo II

Disposiciones transitorias

1. Los productos comercializados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento del Gobierno estarán sujetos a la legislación vigente en el momento de su comercialización.

2. Los documentos expedidos o adquiridos durante la evaluación de la conformidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento podrán utilizarse como prueba de la evaluación de la conformidad o como documentos justificativos para la elaboración de los documentos de evaluación de la conformidad con arreglo al Reglamento del Gobierno n.º 163/2002, en su versión modificada en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Los certificados de conformidad para los que se haya llevado a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad con arreglo al artículo 7 del Reglamento del Gobierno n.º 163/2002, expedidos en virtud del Reglamento del Gobierno n.º 163/2002 antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán siendo válidos durante el período especificado en el mismo.
4. Una declaración de conformidad para la que se haya llevado a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad con arreglo a los artículos 5 a 6, el artículo 8 o el artículo 9 del Reglamento del Gobierno n.º 163/2002, emitida en virtud del Reglamento n.º 163/2002 antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, seguirá siendo válida hasta que se produzca un cambio en las circunstancias en las que se haya expedido la declaración de conformidad, pero, a más tardar, tres años después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Gobierno n.º 163/2002, en su versión modificada por el presente Reglamento.

Artículo III

Disposiciones finales

El presente Reglamento se notificó de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Artículo IV

Fecha de entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Primer Ministro:

Ministro de Industria y Comercio: